

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) al margen de que la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao [la Entidad] sea un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, ello no soslaya la configuración del impedimento imputado, pues conforme a los fundamentos precedentes se ha determinado que la sede de la Entidad se encuentra ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia.

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 23 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6403/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **CAVERO RAMOS JAIRO OMAR**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de servicio N° 99, emitida por la GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de marzo de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 99 a favor del señor CAVERO RAMOS JAIRO OMAR, en adelante **el Contratista**, para la contratación del “SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - CORRESPONDIENTE A MARZO 2021”, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley N° 30225**.

2. Con Memorando N° D000502-2021-OSCE-DGR del 2 de setiembre de 2021¹, presentado el 3 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE del 27 de agosto de 2021², mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el Contratista fue elegido como Regidor Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
- Considerando que el Contratista venía ejerciendo el cargo de Regidor Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, desde el 1 de enero de 2019 “hasta la actualidad”, se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- De la revisión efectuada a la sección “Información del Proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, verificó que el Contratista, contaba con inscripción vigente en el RNP desde el 16 de junio de 2021.
- De la información registrada en el portal electrónico CONOSCE, advirtió que a partir de la fecha en la cual el Contratista asumió el cargo de Regidor Distrital

¹ Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 25 al 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, contrató con el Estado conforme al siguiente detalle:

ORDEN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE REGISTRO	MONTO (S/)	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-99-2021- UGEL VENTANILLA	1/03/2021	09/04/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	3,000.00	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - CORRESPONDIENTE A MARZO 2021

- Se concluyó que, el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.
3. Con decreto del 30 de junio de 2022³, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señale las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada Entidad.
- b. Copia legible de la Orden de servicio N° 99, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- c. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

³ Obrante a folio 53 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

- d. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- e. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- f. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través del Oficio N° 036-2022-UGEL-V/OCI del 5 de julio de 2022⁴, presentado el 6 del mismo mes y año en el Tribunal, el Jefe del Órgano de Control Institucional

⁴ Obrante a folio 67 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

de la Entidad comunicó que el requerimiento del Tribunal lo trasladó a la Entidad para su respectiva atención.

5. Mediante Oficio N° 2136-2022-DIR-UGEL VENTANILLA del 18 de julio de 2022⁵, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 037-2022-OAJ-DIR-UGEL-V⁶, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:
 - Refiere que, de acuerdo a la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>), el Contratista fue elegido Regidor Distrital de Ventanilla para el periodo 2019-2022, motivo por el cual se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; sin embargo, refiere, aquel prestó servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, y se le abonó por sus servicios el monto de S/ 3,000.00 soles.
 - Asimismo, señala que, de acuerdo con los términos de referencia de la contratación uno de los requisitos mínimos era no encontrarse impedido para contratar con el Estado; no obstante, el Contratista presentó la Declaración Jurada, en la cual declaró “1) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.
 - Finalmente, concluye que el Contratista incurrió en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta a la Entidad.
6. Con decreto del 3 de agosto de 2022⁷ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber

⁵ Obrante a folios 70 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 71 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 161 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- “Declaración Jurada para Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2021, suscrita por el señor CAVERO RAMOS JAIRO OMAR, donde señala, entre otros, lo siguiente: “(...) 1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. Con escrito N° 1⁸ presentado el 17 de agosto de 2022 en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Refiere que, se debe tener en cuenta que ha ejercido su derecho al trabajo, el mismo que se encuentra amparado en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 - Añade que, no se ha tomado en consideración las labores que ha ejercido en la Entidad, desde el año 2016, prueba de ello hace mención al Contrato de Locación de Servicios N° 542-2016, donde se evidenciaría que ha prestado servicio como Especialista en APAFA para el Área de gestión institucional. Agrega que, en los años 2017 y 2018 continuó laborando para la Entidad, bajo la modalidad locación de servicios, para tal efecto remitió los contratos de esos años.

⁸ Obrante a folios 181 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

- Señala que, desde el año 2016 al 2021 ha mantenido una continuidad laboral en la Entidad, y que el principio de continuidad laboral está vinculado necesariamente con la estabilidad del trabajo, aun cuando dichas labores hayan sido bajo el régimen de locación de servicios.
 - Menciona que, según el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil.
 - A su vez, expresa que, ha sido contratado como locador de servicios desde el 2016, antes de ser Regidor, razón por la cual no se debería afirmar que se ha beneficiado del cargo, ya que las contrataciones fueron realizadas antes de ser electo. Asimismo, menciona que la UGEL Ventanilla pertenece al Gobierno Regional del Callao y que cuenta con funciones distintas a las que realiza como Regidor Distrital de Ventanilla.
8. Con decreto del 23 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

⁹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio del 1 de marzo de 2021, por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.00.U1		ORDEN DE SERVICIO N° 0000099		Tribunal de Contrataciones del Estado FOLIO N° 0095													
UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229		N° Exp. SIAF : 000000213		<table border="1"> <tr><th>Día</th><th>Mes</th><th>Año</th></tr> <tr><td>01</td><td>03</td><td>2021</td></tr> </table>		Día	Mes	Año	01	03	2021						
Día	Mes	Año															
01	03	2021															
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): CAVERO RAMOS JAIRO OMAR Dirección: URB. PEDRO CUEVA CALLE 2 MZ J DEPARTAMENTO 7-C - VENTANILLA PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO / PROV. CALLAO / VE CCI: 00219213996726006738 RUC: 10258657790 Teléfono: Fax:			2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisi: 000099 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato : Moneda: S/ TIC:														
Concepto : SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - CORRESPONDIENTE A MARZO 2021																	
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/														
210100010080	SERVICIO	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO 1.DEPENDENCIA QUE REQUIERE EL SERVICIO Área de Gestión Institucional 2.DESCRIPCIÓN BÁSICA O CARACTERÍSTICA DEL SERVICIO La contratación de un (01) PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO con el fin de asesorar en temas de APAPA y CONEI para el Área de Gestión Institucional. 3.FINALIDAD PÚBLICA Permitirá el mejoramiento y la atención oportuna de las actividades que se encuentran por sistematizar al Área de Gestión Institucional. 4.ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO 4.1.Primer Producto (del 01 al 24 de marzo 2021) 7Asesorar a los directores, Padres de Familia y Directivos de las APAPAS CONEI para un mejor manejo de las actividades que ellos desarrollan de acuerdo a la Ley N° 28628 y su Reglamento. 7Actualizar el Registro de las APAPAS y CONEI 7Redactar informes y proyectar las Constancias de Registro de conformación de las APAPAS a la Jefatura del Área de Gestión Institucional.	3,000.00	DEVENGADO SIAF 2/3 Fecha: 29/03/21 Firma:													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Meta</th> <th>Memorándum</th> <th>Clasif</th> <th>Gasto</th> <th>Monto</th> <th>S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0043</td> <td>22.006.0008.9014</td> <td>1-00</td> <td>2.3.2</td> <td>3.1.1</td> <td>3,000.00</td> </tr> </tbody> </table>		Meta	Memorándum	Clasif	Gasto	Monto	S/	0043	22.006.0008.9014	1-00	2.3.2	3.1.1	3,000.00	CONTROL PREVIO Por la presente se da: CONFORMIDAD Fecha: 29/03/21		Van ... S/ 3,000.00 Exonerado : 3,000.00 V. Venta : 0.00 I.G.V. : 0.00 Total : 3,000.00	
Meta	Memorándum	Clasif	Gasto	Monto	S/												
0043	22.006.0008.9014	1-00	2.3.2	3.1.1	3,000.00												
Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla Área de Administración, Contabilidad y Finanzas		V° B° Contador C.P.C. M. Control Previo		UGEL - VENTANILLA ABASTECIMIENTO Folio N°													
Facturar a nombre de: UGEL VENTANILLA Dirección: CALLE LOS EUCALIPTOS CDRA. 3 SIN-URB. SATELITE SIN		UGEL VENTANILLA J-VENTANILLA - PROV. CALLAO		RUC: 20512368582													
ELABORADO POR LIC. CARMEN ROSA SUAREZ YAURI Jefe de Área de Gestión Institucional UGEL - VENTANILLA		ORDENADOR DEL SERVICIO RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES		CONFIRMACIÓN DEL SERVICIO LIC. CARMEN ROSA SUAREZ YAURI Jefe de Área de Gestión Institucional UGEL - VENTANILLA Fecha: _____ Día Mes Año													
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIS - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le correspondan, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.		UGEL - VENTANILLA ABASTECIMIENTO Folio N° 42															

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

9. Asimismo, se aprecia que el Contratista presentó ante la Entidad, el Recibo por honorarios electrónico¹⁰, para efectos del pago del monto convenido mediante la Orden de Servicio, esto es, por la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) y correspondiente al mes de marzo de 2021, el cual se reproduce a continuación:

CAVERO RAMOS JAIRO OMAR CAL. 2 MZA. 3 LOTE. 7C URB. PEDRO CUEVA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA TELÉFONO: -	R.U.C. 10258667790 RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Nro: E001-63
Recibí de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- VENTANILLA Identificado con RUC Número 20512368582 Domiciliado en AV. EUCALIPTOS NRO. S/N URB. SATELITE DE VENTANILLA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA La suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES Por concepto de SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN EL AREA DE GESTION INSITUCIONAL Observación MES DE MARZO 2021 Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Fecha de emisión 25 de Marzo del 2021	
Total por Honorarios	: 3,000.00
Retención (8 %) IR	: (0.00)
Total Neto Recibido	: 3,000.00 SOLES

10. Aunado a ello, también obra en el expediente el documento denominado "Acta de conformidad de servicios N° 154-2021"¹¹, correspondiente a la Orden de Servicio, el cual se reproduce a continuación:

¹⁰ Obrante a folio 99 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 101 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.00.U1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
N° 154-2021

del Estado
Hora : 10:35
EXP. N°
Página:
FOLIO N° **0101**

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229

Concepto : SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL -
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección :
Nro. RUC : 10258667790
Proveedor : 358 - CAVERO RAMOS JAIRO OMAR
Nro. Contrato :
Nro. O/S : 99
Nro doc Ref : 99
Fecha Conformidad : 24/03/2021
Resp. de Conformidad : SUAREZ YAURI CARMEN ROSA

SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - CORRESPONDIENTE A MARZO 2021

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
2101000100	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	3,000.0000	.0000	3,000.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

11. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹², mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

"(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de**

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor".

[El énfasis es agregado]

12. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
13. En ese sentido, considerando los documentos mencionados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el **1 de marzo de 2021**; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
14. En ese sentido, es preciso indicar que este Tribunal ha determinado el perfeccionamiento de la relación contractual en el marco de la Orden de Servicio, en mérito a los otros medios de prueba distintos a la constancia de recepción que señala el citado Acuerdo de Sala Plena.
15. Respecto al **segundo presupuesto de la infracción**; según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si la Contratista se encuentra inmersa en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

16. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(…)”.

[El énfasis es agregado]

17. Conforme a las disposiciones citadas, los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el **ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.**
18. Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo con la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial.

19. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE del 27 de agosto de 2021, el Contratista, habría contratado con la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley, pues a la fecha de dicha contratación [**1 de marzo de 2021**] estaba ejerciendo el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.
20. Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB¹³, se advierte que el señor **Jairo Omar Cavero Ramos** [el Contratista], resultó electo como regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

¹³ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.
https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/jairo-omar-cavero-ramos_estabilidad-en-el-cargo_PJ8YSDJcJlo=8D

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

✓ JAIRO OMAR CAVERO RAMOS



Fecha de nacimiento 09/03/1957

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región CALLAO

Provincia CALLAO

Distrito VENTANILLA

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	FUERZA CHALACA	CALLAO - CALLAO - VENTANILLA

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista]; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de regidor distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

21. En ese contexto, considerando que los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, **mientras ejercen el cargo**, se observa que el señor **Jairo Omar Cavero Ramos** [el Contratista], por la condición del cargo de regidor, se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla, desde el 1 de enero de 2019 hasta que concluya en el mismo.
22. Por otra parte, es importante precisar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE¹⁴, el Tribunal, estableció determinadas pautas respecto al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: "(...) *En el caso de Consejero de Gobierno*

¹⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

Regional y **Regidor de un gobierno local**, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con **entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. [El énfasis es agregado]

De acuerdo a lo anterior, los regidores de un gobierno local, estarán impedidos de contratar con entidades públicas, siempre y cuando **las sedes de éstas se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia**.

23. Dicho ello, de los documentos obrantes en autos se aprecia que la Entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] tiene como domicilio legal sito en “Calle 03 s/n Los Eucaliptos Urb. Satélite - Ventanilla”; **es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla**, en el cual el señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista] ejerce el cargo de regidor distrital.

Al respecto, cabe precisar que, el ámbito de competencia territorial del señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista], comprendía al distrito de Ventanilla, al haber tenido la condición de regidor de este distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese contexto, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, el impedimento aplicable al señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista], por la condición del cargo, estaba restringida a las contrataciones públicas efectuadas con entidades públicas cuyas sedes se encontraban ubicadas en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla.

24. En tal sentido, en el presente caso, se evidencia que, **al 1 de marzo de 2021**, fecha en la que se formalizó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, **el señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista] estaba impedido para contratar con el Estado**; toda vez que, la sede de la entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] se encuentra ubicada en el espacio geográfico del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

distrito de Ventanilla, donde el referido señor ejerce competencia como regidor distrital; por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.

25. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos; así señaló que, desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.
26. Sobre el particular, es oportuno tener en cuenta que, en el presente caso, no es materia del procedimiento sancionador declarar o reconocer que los servicios prestados por el Contratista a favor de la Entidad corresponden a uno de naturaleza laboral; pues esta instancia administrativa no es la vía correspondiente para avocarse al análisis de dicho argumento, sino el órgano jurisdiccional, vía ante la cual, de considerarlo pertinente, puede hacer valer su derecho.

Cabe precisar que, en el expediente administrativo no obra ningún elemento probatorio que desvirtúe que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad en el marco de una contratación menor a 8UIT; el cual, por su naturaleza de la contratación se encuentra bajo la supervisión del OSCE, conforme a los fundamentos de la cuestión previa antes expuestos.

En tal sentido, lo alegado en este extremo no enerva el análisis efectuado en los fundamentos precedentes, donde se ha determinado la responsabilidad administrativa del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, corresponde desestimarla.

27. Por otro lado, refiere que, el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción; por ello, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

impedimento imputado contra su persona no se configura puesto que la Entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao.

28. Al respecto, es de precisarse que el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los regidores se encuentran impedidos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mientras ejerzan el cargo, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial.

De acuerdo con ello, para la configuración de dicho impedimento basta determinar que la entidad contratante se encuentre ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia, así esta sea un órgano desconcentrado de otra entidad.

Lo antes señalado, también se encuentra recogido en el del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, según el cual el “(...) **Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**”.

Bajo dicho contexto, al margen de que la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao [la Entidad] sea un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, ello no soslaya la configuración del impedimento imputado, pues conforme a los fundamentos precedentes se ha determinado que la sede de la Entidad se encuentra ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia.

Por tanto, siendo que el análisis antes efectuado se encuentra ceñida en el marco del principio de legalidad, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

29. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

B. Respetto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

30. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

31. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

32. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

- 33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
- 34.** Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
- 35.** En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
- 36.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

37. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
38. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
39. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

40. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- “Declaración Jurada para Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2021, suscrita por el señor CAVERO RAMOS JAIRO OMAR, donde señala, entre otros, lo siguiente: “(...) 1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

41. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad**; **ii) la inexactitud de la información presentada**, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. En relación con el primer elemento, si bien a folios 106 del expediente administrativo obra la “Declaración Jurada para Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2021, suscrita por el Contratista; no obstante, no se advierte documento alguno que permita acreditar la presentación del documento cuestionado. Más aún, en el Informe legal N° 037-2022-OAJ-DIR-UGEL-V del 15 de julio de 2022, la Entidad únicamente ha señalado que “se evidencia la existencia de una declaración jurada de marzo de 2021”, no habiendo determinado la fecha de su presentación, ni tampoco acreditado la manera de su presentación.
24. Es así que, al no obrar en el expediente administrativo elementos de convicción que permitan acreditar la presentación efectiva de la declaración jurada cuestionada ante la Entidad; dicha circunstancia imposibilita que este Tribunal tenga por configurado el primer presupuesto de la infracción imputada a efectos de proseguir con el análisis de fondo de la misma.

Cabe precisar que la infracción por presentación de información inexacta se encuentra estructurada en función de la “*Presentación de la información*”, siendo que, para la configuración de la misma, no solo basta un examen de acreditación de la inexactitud de la información cuestionada, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad.**

25. En consecuencia, al no haberse acreditado el **primer presupuesto** de la infracción administrativa, este Tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Graduación de la sanción

26. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha informado sobre el daño causado.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
27/09/2022	27/12/2022	3 MESES	3108-2022-TCE-S2	19/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁵:** de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, no obstante, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de

¹⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Finalmente, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **1 de marzo de 2021**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio N° 99 emitida por la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, por su presunta responsabilidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4094-2022-TCE-S5

al haber presentado supuesta información inexacta ante la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, en el marco de la Orden de servicio N° 99; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE